

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Acta No.004  
AUDIENCIA INICIAL  
Artículo 180 Ley 1437 de 2011

En Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil veinticinco (2025), siendo las dos y cuatro minutos (2:04) de la tarde, hora y fecha previamente señaladas, la doctora **LILIANA CONSTANZA MEJIA SANTOFIMIO** en su calidad de JUEZ QUINTA ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI, declaró abierta la sesión para celebrar la **AUDIENCIA INICIAL**, prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del proceso radicado bajo el número 76001-33-33-005-2020-00086-00, medio de control de **REPARACION DIRECTA**, instaurada por **Mario Murcia Poveda y Otros** en contra del **Distrito Especial de Santiago de Cali** y las **Empresas Municipales de Cali EMCALI - E.I.C.E E.S.P**, y en donde funge como litisconsorte necesario por pasiva **Megaproyectos Iluminaciones De Colombia S.A.S** y llamados en garantía **MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A**, **AXA Colpatría Seguros S.A**, **Zúrich Colombia Seguros S.A**, **Allianz Seguros S.A**, **La Previsora S.A** **Compañía de Seguros**, **Seguros confianza S.A**.

Presentes los apoderados de las partes, se les solicita su identificación para el registro en esta audiencia:

**1. ASISTENTES**

**1.1. PARTE DEMANDANTE – MARIO MURCIA POVEDA y Otros**

Doctor Benjamín Acosta Ortiz  
Identificado con la cédula de ciudadanía 6.513.396  
Tarjeta Profesional 107.090 del C.S. de la J.  
Dirección para notificaciones correo electrónico [benjaminacostaortiz@hotmail.com](mailto:benjaminacostaortiz@hotmail.com)

**1.2. PARTE DEMANDADA – DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**

Doctora Adriana Marcela León Botina  
Identificado con la cédula de ciudadanía 59.123.942  
Tarjeta Profesional: 220.245 del C.S. de la J.  
Dirección para notificaciones correo electrónico  
[notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)  
[adriana.leon@cali.gov.co](mailto:adriana.leon@cali.gov.co)

**1.3 PARTE DEMANDADA – EMCALI - E.I.C.E E.S.P**

Doctora Elizabeth Velasco Góngora  
Identificado con la cédula de ciudadanía 31.892.563  
Tarjeta Profesional: 86.317 del C.S. de la J.  
Dirección para notificaciones correo electrónico: [elvelasco@emcali.com.co](mailto:elvelasco@emcali.com.co)  
[notificaciones@emcali.com.co](mailto:notificaciones@emcali.com.co)

**1.4 LITISCONSORTE NECESARIO POR PASIVA - MEGAPROYECTOS ILUMINACIONES DE COLOMBIA S.A.S**

Doctora Martha Asprilla Olave  
Identificado con la cédula de ciudadanía 1.220.466.222  
Tarjeta Profesional: 278.406 del C.S. de la J.  
Dirección para notificaciones correo electrónico: [notificaciones@megaproyectos.co](mailto:notificaciones@megaproyectos.co)

## **1.5 ENTIDADES LLAMADAS EN GARANTIA**

### **1.5.1 MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A**

Doctora Diana Carolina Benítez Freyre

Identificado con la cédula de ciudadanía 1.118.256.728

Tarjeta Profesional 347.912 del C.S. de la J.

Dirección para notificaciones correo electrónico [njudiciales@mapfre.com.co](mailto:njudiciales@mapfre.com.co)  
[dbenitez@gha.com.co](mailto:dbenitez@gha.com.co)

### **1.5.2 AXA Colpatría Seguros S.A**

Doctora Diana Carolina Benítez Freyre

Identificado con la cédula de ciudadanía 1.118.256.728

Tarjeta Profesional 347.912 del C.S. de la J.

Dirección para notificaciones correo electrónico [njudiciales@mapfre.com.co](mailto:njudiciales@mapfre.com.co)  
[dbenitez@gha.com.co](mailto:dbenitez@gha.com.co)

### **1.5.3 Zúrich Colombia Seguros S.A.**

Doctor Diego Alexander Berbessi Fernández

Identificado con la cédula de ciudadanía 1.007.515.296

Tarjeta Profesional 417.717 del C.S. de la J.

Dirección para notificaciones correo electrónico [Notificaciones.co@zurich.com](mailto:Notificaciones.co@zurich.com)  
[notificaciones@velezgutierrez.com](mailto:notificaciones@velezgutierrez.com)

### **1.5.4 Allianz Seguros S.A**

Doctor Juan Diego Robles

Identificado con la cédula de ciudadanía 1.061.796.586

Tarjeta Profesional 359.660 del C.S. de la J.

Dirección para notificaciones correo electrónico [notificacionesjudiciales@allianz.co](mailto:notificacionesjudiciales@allianz.co)

### **1.5.5 La Previsora S.A Compañía de Seguros**

Doctora Marlen Alexandra Martínez Paz

Identificado con la cédula de ciudadanía 1.143.981.901

Tarjeta Profesional 344.563 del C.S. de la J.

Dirección para notificaciones correo electrónico [notificacionesjudiciales@previsora.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co)

### **1.5.6 Seguros Confianza S.A.**

Doctor Stiven Abad Valencia Losada

Identificado con la cédula de ciudadanía 1.122.649.445

Tarjeta Profesional 243.236 del C.S. de la J.

Dirección para notificaciones correo electrónico [abogadajohanna@gmail.com](mailto:abogadajohanna@gmail.com)

## **1.6. MINISTERIO PÚBLICO**

Nombre: Dr. Héctor Alfredo Almeida Tena

Cédula de ciudadanía: 14.466.037

Tarjeta Profesional: 57.084 del C.S. J.

Se deja constancia que el señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, no se ha hecho presente, lo que no afecta la continuidad de la presente diligencia.

De conformidad con el poder allegado previo a esta audiencia, el Despacho lo encuentra ajustado a derecho y procede a reconocer personería.

### **Auto de sustanciación No.050**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva al doctor Stiven Abad Valencia Losada, identificado con cédula de ciudadanía 1.122.649.445 de Restrepo y tarjeta profesional 243.236 del C.S.J., para actuar en representación judicial de la Seguros

Confianza S.A. en los términos del poder conferido y que fue allegado al correo electrónico del juzgado de manera previa a la diligencia, visible a índice 0049 y 0050 del expediente electrónico de Samai.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva a la doctora Marlen Alexandra Martínez Paz, identificada con cédula de ciudadanía 1.143.981.901 de Cali y tarjeta profesional 344.563 del C.S.J., para actuar en representación judicial de La Previsora S.A Compañía de Seguros en los términos del poder conferido y que fue allegado al correo electrónico del juzgado de manera previa a la diligencia, visible a índice 0048 del expediente electrónico de Samai.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva al doctor Diego A. Berbessi Fernández, identificado con cédula de ciudadanía 1.007.515.296 de Cartagena y tarjeta profesional 417.717 del C.S.J., para actuar en representación judicial de la Zúrich Colombia Seguros S.A. en los términos del poder conferido y que fue allegado al correo electrónico del juzgado de manera previa a la diligencia, visible a índice 0049 y 0050 del expediente electrónico de Samai.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva a la doctora Diana Carolina Benítez Freyre, identificada con cédula de ciudadanía 1.118.256.728 de Cali y tarjeta profesional 347.912 del C.S.J., para actuar en representación judicial de MAPFRE Seguros Generales De Colombia S.A Y AXA Colpatria Seguros S.A. en los términos del poder conferido y que fue allegado y que se encuentra visible a índice 0053-0055 del expediente electrónico de Samai.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva al doctor Juan diego Robles, identificado con cédula de ciudadanía 1.061.796.586 de Cali y tarjeta profesional 359.660 del C.S.J., para actuar en representación judicial de Allianz Seguros S.A en los términos del poder conferido y que fue allegado y que se encuentra visible a índice 0056 del expediente electrónico de Samai.

La presente decisión queda notificada en estrados. Sin recursos.

## **2. SANEAMIENTO DEL PROCESO:**

### **Auto de sustanciación No. 051**

Se procede a interrogar a las partes intervinientes, si dentro de la actuación encuentran algún vicio con la aptitud de afectar de nulidad la actuación hasta ahora adelantada o generar una sentencia inhibitoria.

No se advierten dentro del presente proceso otros vicios del procedimiento que enerven su trámite y/o puedan acarrear la expedición de una sentencia inhibitoria.

Se declara por tanto saneado el proceso hasta esta etapa, con la constancia anterior.

**La presente decisión queda notificada en estrados.**

## **3. EXCEPCIONES PREVIAS:**

### **Auto de sustanciación No. 052**

De conformidad con lo establecido en el numeral 6º del artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, el despacho advierte que no hay excepciones previas por resolver y la excepción perentoria de caducidad, conforme a lo previsto en el párrafo 2º del artículo 175 *ibidem*, será resuelta al momento de proferirse sentencia.

**La presente decisión queda notificada en estrados.**

#### 4. FIJACIÓN DEL LITIGIO (numeral 7º artículo 180 CPACA)

##### Auto interlocutorio No. 048

Teniendo en cuenta el escrito de la demanda y la contestación allegada, el despacho procede a fijar el litigio en los siguientes términos:

El litigio se circunscribe en determinar si hay lugar a declarar administrativamente responsable a las entidades demandadas, **Distrito Especial de Santiago de Cali** y las **Empresas Municipales de Cali EMCALI - E.I.C.E E.S.P** de los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales que aducen haber sufridos los demandantes, como consecuencias de las lesiones sufridas por el señor Mario Murcia Poveda en hechos ocurridos el pasado 4 de abril de 2018, mientras realizaba labores de pintura a la fachada del bien inmueble ubicado en la Calle 37 No. 40 a 86 del Barrio Antonio Nariño de esta ciudad, presuntamente al recibir una descarga eléctrica por las cercanías de las redes del alumbrado público y la inexistencia del material aislante, hecho que se produjo al tocar de manera accidental los referidos cables con un rodillo de pintura, lo cual le ocasionó quemaduras en su mano y pierna derecha.

Así mismo, se debe determinar la responsabilidad que les corresponde a las entidades llamadas en garantía, conforme a la póliza de seguro de responsabilidad correspondiente y a la entidad vinculada en calidad de litisconsorte.

Las partes manifiestan su acuerdo y queda fijado en los términos planteados.

La presente decisión queda notificada en estrados. Sin recursos

#### 5. CONCILIACIÓN

Destaca el despacho, que la conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, que, entre otros, tiene beneficios tales como: **i)** Un ahorro patrimonial a favor de las entidades y organismos estatales; **ii)** la contribución a la descongestión de la administración de justicia; y, **iii)** la efectiva protección y garantía de los derechos de los ciudadanos.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se insta a las partes para que manifiesten su ánimo conciliatorio, y propongan sus respectivas fórmulas, que, para el caso de la entidad demandada, debe estar soportada por el acta expedida por el comité de conciliación.

Parte demandada Distrito Especial De Santiago De Cali, allegó al plenario Acta 4121.040.1.24-245 del 25 de mayo de 2022 del comité de conciliación de la entidad, en la cual se plasmó no tener formula conciliatoria. La anterior acta se encuentra visible a índice 0047 del expediente electrónico de Samai.

Parte Demanda EMCALI - EICE ESP, allegó al plenario Acta 1400299642020 del 5 de junio de 2020 del comité de conciliación de la entidad, en la cual se plasmó no tener formula conciliatoria. La anterior acta se encuentra visible a índice 0054 del expediente electrónico de Samai.

La llamada en garantía Previsora S.A, presentó certificación del comité de conciliación y defensa judicial, en la cual citó el acta No. 346 del 24 de enero de 2025, sesión en la cual se resolvió no presentar formula de arreglo o conciliación. La anterior certificación se encuentra visible a índice 0051-0052 del expediente electrónico de Samai.

Litisconsorte necesario por pasiva - Megaproyectos Iluminaciones De Colombia S.A.S, y las demás entidades llamadas en garantía manifiestan no tener ánimo conciliatorio en esta instancia.

En atención a la falta de ánimo conciliatorio se profiere el siguiente,

### **Auto de Sustanciación No. 053**

Escuchada la parte demandada y ante la falta de ánimo conciliatorio procede el Despacho a declarar fallida la conciliación.

**La presente decisión queda notificada en estrados.**

## **6. DECRETO DE PRUEBAS**

Teniendo en cuenta la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas, de conformidad con el numeral 10 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se resuelve:

### **Auto Interlocutorio No. 049**

#### **6.1. PARTE DEMANDANTE**

##### **6.1.1. Documentales aportados**

**TÉNGASE** como pruebas los documentos aportados con la demanda, que obran en el documento 001 del expediente digital del proceso a los cuales se les dará el valor probatorio que otorga la ley y en su debido momento procesal. (Índice 0037 del aplicativo Samai).

##### **6.1.2. Pruebas documentales**

El despacho no accederá a la solicitud probatoria dirigida a las Empresas Municipales de Cali - EMCALI E.I.C.E E.S. P., toda vez que en el proceso ya obra copia del informe técnico con consecutivo 5210001022021 del 1 de noviembre de 2021, rendido por el jefe de la Unidad de Mantenimiento de Energía UENE EMCALI E.I.C.E E.S.P, el cual se encuentra visible en el expediente digitalizado archivo 008.4 (índice 0086 del aplicativo Samai), a través del cual se resuelven los cuestionamientos requeridos, como son: copia del concepto técnico emitido por el personal de la entidad con las fotografías respectivas, información sobre las distancias a que se encuentran los postes y cables del alumbrado público con respecto al suelo y a la fechada del referido inmueble, el tipo de cable y el voltaje que trasladan los cables de las redes de energía pública ubicadas frente a la residencia y la indicación de las normas relacionados con distancias de seguridad en el reglamento técnico de instalaciones eléctricas RETIE.

##### **6.1.3. Prueba testimonial**

Por ser procedente, se **DECRETA** el testimonio de:

- Jair Serna Certuche. (testigo de vida común)
- Heriberto Roncancio Benavides. (testigo de vida común)
- Martin Emilio Zapata. (testigo de los hechos)
- Víctor Andrés Fory. (testigo de los hechos)

Los testigos deberán deponer conforme al objeto probatorio indicado en el escrito de la demanda y su comparecencia a la audiencia de pruebas virtual que se fijará más adelante, estará a cargo del apoderado judicial de la parte demandante, quien procurará la asistencia de estos testigos a la diligencia (Artículos 217 y 218 CGP)<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 217. Citación de los testigos. La parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo. Cuando la declaración de los testigos se decrete de oficio o la parte que solicitó la prueba lo requiera, el secretario los citará por cualquier medio de comunicación expedito e idóneo, dejando constancia de ello en el expediente. Cuando el testigo fuere dependiente de otra persona, también se comunicará al empleador o superior para los efectos del permiso que este debe darle. En la citación se prevendrá al testigo y al empleador sobre las consecuencias del desacato.

#### **6.1.4. Prueba pericial**

**INCORPORAR** el dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional No. 16767513 – 2361 del 9 de junio de 2020, realizado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, obrante en el índice 0086 de SAMAI, archivo 001 del expediente (demanda y anexos), realizado al señor Mario Murcia Poveda.

Conforme a lo señalado en el artículo 218 del CPACA, modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021, cuando el dictamen sea aportado por una de las partes, como en este caso, la contradicción y práctica se registrarán por las normas del CGP.

En tal medida, valga señalar que dentro del término de traslado de la demanda (con la cual se allegó el dictamen), las entidades que conforman el extremo pasivo del litigio no solicitaron la comparecencia del perito ni aportaron o solicitaron otro dictamen pericial, motivo por el cual se considerará innecesario por parte de esta operadora judicial citar al perito para su contradicción, quedando de esta forma, incorporado en debida y legal forma el dictamen pericial rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca.

### **6.2. PARTE DEMANDADA – DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**

#### **6.2.1. Documentales aportados**

**TÉNGASE** como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, que obran en el documento 006 del expediente digitalizado del proceso a los cuales se les dará el valor probatorio que otorga la ley y en su debido momento procesal. (Índice 0086 del aplicativo Samai).

#### **6.2.2. Prueba documental**

La parte demanda, solicitó oficiar a la Curaduría 1, 2 y 3 de esta ciudad a fin de que allegaran al plenario copia auténtica de la licencia tramitada frente a la construcción realizada en el bien inmueble donde ocurrió el siniestro objeto de estudio, por lo que este despacho accederá parcialmente esta prueba, al evidenciar que en el expediente ya existe contestación de la Curaduría 1,2, las cuales se encuentran visibles en el documento 006.6 y 0006.7 del expediente digitalizado del proceso e incorporado a índice 0086 del expediente electrónico de Samai, por lo cual se dispone:

- **OFICIAR** a la Curaduría 3 de la ciudad de Cali, ubicada en Calle SC No. 43A-13 al correo electrónico cu3cu3cali.com, para que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, allegue al proceso copia de la licencia de construcción expedida por la curaduría a su cargo, para adelantar construcción en el bien inmueble ubicado en la calle 37 No. 40°-86 el Barrio Antonio Nariño de la ciudad de Cali.

Se ordena que por secretaria se libre el oficio correspondiente y el recaudo de esta prueba documental queda a cargo del apoderado judicial de la entidad demandada, distrito especial de Santiago de Cali.

### **6.3. PARTE DEMANDADA - EMCALI E.I.C.E E.S. P**

#### **6.3.1. Documentales aportados**

**TÉNGASE** como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, que obran en el documento 008 del expediente digitalizado del proceso a los cuales se les dará el valor probatorio que otorga la ley y en su debido momento procesal. (Índice 0086 del aplicativo Samai).

### 6.3.2. Interrogatorio de parte

Por ser procedente y conforme al artículo 198 del CPG, se **DECRETA** el interrogatorio de parte del señor **Mario Murcia Poveda**, quien absolverá los cuestionamientos que le formulará la apoderada judicial de la entidad demandada, Empresas Municipales de Cali EMCALI EICE ESP.

Se advierte al apoderado judicial de la parte demandante que le corresponde realizar las gestiones necesarias para procurar la comparecencia del citado a la audiencia de pruebas que se fijara más adelante.

Esta prueba **se decreta de manera conjunta** de acuerdo con la solicitud probatoria realizada por las entidades llamadas en garantía, Zúrich Colombia Seguros S.A., Allianz Seguros S.A. (Contestación del llamado en garantía realizado por el Distrito Especial de Santiago de Cali), la Previsora S.A. compañía de Seguros, Mapfre Seguros Generales de Colombia (llamado por parte del Distrito Especial de Santiago de Cali), AXA Colpatria Seguros S.A. (llamado en garantía por el Distrito Especial de Santiago de Cali) y por la entidad vinculada como litisconsorte: Megaproyectos Iluminaciones de Colombia S.A.S. y AXA Colpatria Seguros S.A. (llamado en garantía de Megaproyectos Iluminaciones de Colombia S.A.S).

### 6.4. LLAMADO EN GARANTIA - ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (Llamado en garantía por parte de Distrito Especial de Santiago de Cali)

#### 6.4.1. Documentales

**TÉNGASE** como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía, que obran en el índice 014 del expediente electrónico de Samai del proceso a los cuales se les dará el valor probatorio que otorga la ley y en su debido momento procesal.

**OFICIAR** a ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. y a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, si aún no lo ha allegado al proceso, presenten una certificación de disponibilidad de la suma asegurada de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1501216001931 (000706536746), para la vigencia contemplada entre el 31 de marzo de 2017 y el 24 de mayo de 2018.

Se ordena que por secretaria se libren los oficios correspondientes y el recaudo de esta prueba queda a cargo de los representantes judiciales de dichas entidades llamadas en garantía.

#### 6.4.2. Exhibición de documentos

De conformidad con lo previsto en el artículo 265 y 266 del CGP, se ordena la **EXHIBICIÓN** por parte de los apoderados judiciales de la parte demandante y del Distrito Especial de Santiago de Cali, del documento consistente en la *«petición indemnizatoria o de reconocimiento de daños y perjuicios, por los hechos materia del proceso»*. El objeto de la exhibición, según lo solicitado, es establecer la fecha a partir de la cual empezó a correr, a la luz de los arts. 1081 y 1131 C. Co., el término de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, a cargo de la entidad territorial accionada.

Se insta a los requeridos para que en la audiencia de pruebas, exhiban el documento al cual se hace referencia, en caso de que se halle en su poder.

### 6.5. LLAMADO EN GARANTIA – ALLIANZ SEGUROS S.A. (Llamado en garantía por el Distrito Especial de Santiago de Cali)

**TÉNGASE** como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía, a los cuales se les dará el valor probatorio que otorga la ley y en su debido momento procesal.

**6.6. LLAMADO EN GARANTIA – MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA (Llamado en garantía por el Distrito Especial de Santiago de Cali)**

**TÉNGASE** como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía, a los cuales se les dará el valor probatorio que otorga la ley y en su debido momento procesal.

El interrogatorio solicitado, ya fue decretado de manera conjunta previamente.

**6.7. LLAMADO EN GARANTIA – AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. (Llamado en garantía por el Distrito Especial de Santiago de Cali)**

**TÉNGASE** como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía, a los cuales se les dará el valor probatorio que otorga la ley y en su debido momento procesal.

El interrogatorio solicitado, ya fue decretado de manera conjunta previamente.

**6.8. LLAMADO EN GARANTIA – ALLIANZ SEGUROS S.A. (Llamado en garantía por Emcali EICE ESP)**

**TÉNGASE** como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía, a los cuales se les dará el valor probatorio que otorga la ley y en su debido momento procesal.

**6.9. LLAMADO EN GARANTIA – LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS (Llamado en garantía por Emcali EICE ESP)**

**6.9.1. Documentales aportados**

**TÉNGASE** como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía, a los cuales se les dará el valor probatorio que otorga la ley y en su debido momento procesal.

**OFICIAR** a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, si aún no lo ha allegado al proceso, presente una certificación de vigencia y cobertura de la Póliza de Seguros No. 2155989, interna 1014003.

Se ordena que por secretaria se libre el oficio correspondiente y el recaudo de esta prueba queda a cargo del representante judicial de dicha entidad llamada en garantía.

**6.9.2. Interrogatorio de Parte**

Por ser procedente y conforme al artículo 198 del CPG, se **DECRETA** el interrogatorio de parte los demás demandantes, María Fernanda Ramírez, Valentina Murcia Ramírez y Karen Daniela Murcia Ramírez, a fin de que absuelvan el interrogatorio que les será formulado por el apoderado judicial de la entidad llamada en garantía, La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

El interrogatorio del señor Mario Murcia Poveda, ya fue decretado de manera conjunta previamente.

Se advierte al apoderado judicial de la parte demandante que le corresponde realizar las gestiones necesarias para procurar la comparecencia de los citados a la audiencia de pruebas que se fijara más adelante.

Esta prueba se decreta de manera conjunta con la entidad llamada en garantía, Mapfre Seguros Generales de Colombia (llamado por parte del Distrito Especial de Santiago de Cali), AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. (llamado en garantía por el Distrito Especial de Santiago de Cali) y con la entidad vinculada como litisconsorte: Megaproyectos Iluminaciones de Colombia S.A.S. y AXA Colpatría Seguros S.A. (llamado en garantía de Megaproyectos Iluminaciones de Colombia S.A.S).

Se **NIEGA** el interrogatorio de parte dirigido al llamante en garantía (Emcali), toda vez que en los términos del artículo 168 del CGP esta prueba resulta inconducente e inútil, si se tiene en cuenta que en la póliza de seguros No. – 1014003, reposan todas las condiciones del contrato de seguros, así como sus características contractuales, sin que resulte relevante escuchar un pronunciamiento bajo esta figura probatoria, cuando tales aspectos pueden extraerse de dicho documento.

#### **6.10. ENTIDAD VINCULADA COMO LITISCONSORTE - MEGAPROYECTOS ILUMINACIONES DE COLOMBIA S.A.S.**

##### **6.10.1. Documentales aportados**

**TÉNGASE** como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que otorga la ley y en su debido momento procesal.

##### **6.10.2. Prueba testimonial**

Por ser procedente, se **DECRETA** el testimonio de los señores Jhoan Ceballos Mayor y Nelson Millán Osorio, a fin de que depongan sobre el informe técnico rendido por ellos y aportado con la contestación de la demanda, fechado el 20 de diciembre de 2022, el cual surgió como resultado de una visita técnica realizada al predio donde ocurrió el siniestro, por solicitud previa que realizó las Empresas Municipales de Cali EMCALI EICE ESP.

La comparecencia de los testigos a la audiencia de pruebas virtual estará a cargo del apoderado judicial del litisconsorte necesario por pasiva, quien procurará la asistencia de estos a la diligencia.

El interrogatorio solicitado, ya fue decretado de manera conjunta previamente.

#### **6.11. LLAMADO EN GARANTIA SEGUROS CONFIANZA S.A. (Llamado en garantía de Megaproyectos Iluminaciones de Colombia S.A.S.)**

**TÉNGASE** como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía, a los cuales se les dará el valor probatorio que otorga la ley y en su debido momento procesal.

#### **6.12. LLAMADO EN GARANTIA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. (Llamado en garantía de Megaproyectos Iluminaciones de Colombia S.A.S.)**

**TÉNGASE** como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía, a los cuales se les dará el valor probatorio que otorga la ley y en su debido momento procesal.

**La presente decisión queda notificada en estrados.**

Se concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes para que manifiesten si interponen algún recurso.

El apoderado judicial del llamado en garantía **Allianz Seguros S.A**, manifiesta al despachó en esta instancia que presenta desistimiento de la prueba decretada como interrogatorio de parte al Señor Mario Murcia Poveda.

En consecuencia, el despacho dispone:

**Auto Interlocutorio No. 050**

**UNICO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** del interrogatorio de parte del señor Mario Murcia Poveda, de conformidad con la solicitud formulada por el apoderado judicial del llamado en garantía de **Allianz Seguros S.A** y en los términos del artículo 175 del C.G.P.

Esta decisión queda notificada en estrados. Sin recursos.

En atención a lo anterior, se procede a

**7. SEÑALAR FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS**

**Auto de Sustanciación No. 054**

Para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA se fija como fecha **el nueve (09) de abril de dos mil veinticinco (2025) a las 09:00 A.M.**

La audiencia se realizará de manera virtual a través de esta misma plataforma, link que se enviara previo a la realización de esta audiencia.

Decisión notificada en estrados. Conformes.

**8. TERMINACIÓN**

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por terminada la misma siendo las 02:37 p. m

**LILIANA CONSTANZA MEJIA SANTOFIMIO  
JUEZ**

El video de la presente diligencia se puede consultar a través del siguiente enlace a la plataforma Teams:

[PROCESO 76001333300520200008600 AUDIENCIA DESPACHO 760013333005 Juzgado 005 Administrativo de Cali 760013333005 CALI - VALLE DEL CAUCA-20250130 140405-Grabación de la reunión.mp4](#)

Firmado Por:

Liliana Constanza Mejia Santofimio

Juez

Juzgado Administrativo

**Oral 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da637c0957792fa9ab32f84a4e442efad2a856d42c8eb1c7e17fca977f13dfe2**

Documento generado en 30/01/2025 03:13:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**